

Resolución No. 015-DPE-DPP-2020-JASO

Expediente defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2019-009574

Defensoría del Pueblo de Ecuador.- Delegación Provincial de Pichincha.

Quito, Distrito Metropolitano, 03 de diciembre de 2020, a las 09h35.

I. Antecedentes y hechos.

El señor Tnt. Crnl. Aurelio Salvador Játiva Ibarra, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707778492, comparece a la Defensoría del Pueblo y mediante escrito manifiesta que participó en el Conflicto Bélico de 1995 donde sufrió una amputación de su pierna, por lo que fue reconocido como Héroe beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

Manifiesta que la referida norma incluye, entre otros reconocimientos, el derecho a recibir del entonces Instituto de Fomento del Talento Humano (en adelante IFTH) becas económicas para los estudios de sus hijas, las adolescentes *JMJJ* y *KNJJ*. Manifiesta que inicialmente sí gozaron de ese derecho, pero en el año 2013, cuando salió por órdenes de la Vicepresidencia de la República al exterior en comisión de servicios, el IFTH suspendió el derecho de sus hijas sin una razón valedera.

Señala que dicha suspensión implica una violación a sus derechos, por lo que solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

II. Diligencias defensoriales.

2.1. A fojas 22 del expediente defensorial, consta la providencia de admisibilidad^[1] a través de la cual se admitió a trámite la petición y se solicitó al señor Ing. Luis Fernando Ochoa dé contestación a la a la queja interpuesta por el señor Aurelio Játiva. Así mismo, se convocó a las partes a audiencia pública para el día 09 de julio de 2019, a las 15h00.

2.2. A fojas 24 del expediente defensorial se encuentra el acta de comparecencia a audiencia pública suscrita por las partes y el Abg. Andrés Solórzano, en calidad de servidor responsable del trámite defensorial. La grabación del audio de dicha audiencia se encuentra en la foja 26 de expediente defensorial.

2.3. A fojas 28 del expediente defensorial, se tiene el informe No. DAJU-2019-039, remitido por el IFTH, a través del cual se observa una descripción cronológica de los hechos de caso. Así mismo, el IFTH informó a la DPE que se encuentra haciendo las gestiones pertinentes para asegurar la entrega de las becas de las adolescentes *JMJJ* y *KNJJ*.

2.4. A fojas 31 del expediente defensorial consta la providencia de seguimiento^[2] a través de la cual se solicita a la requerida la remisión del expediente y los documentos que estén en su posesión relacionados al caso de las adolescentes *JMJJ* y *KNJJ*.

2.5. A fojas 33 del expediente, mediante Oficio No. IFTH-DAJU-2019-0058-OF, de fecha 23 de agosto de 2019, el IFTH remite a la Defensoría del Pueblo la documentación requerida en 95 fojas.

III. Consideraciones.

3.1. Derecho a la atención prioritaria e interés superior de los NNA.

Al analizar los derechos que asisten a las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA), es necesario ubicar su pertenencia dentro de las personas y grupos de atención prioritaria, a fin de destacar que el ejercicio de sus derechos debe ser tutelado de manera prioritaria. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Así mismo, el artículo 44 de la Constitución de la República indica que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”*

El artículo 45 inciso 2 manifiesta: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica...a ser consultados en los asuntos que les afecten...”*

Como se puede observar del marco jurídico, los NNA gozan de una especial atención debido a su grado de vulnerabilidad. La importancia de precautelar su desarrollo integral llevó a la Constitución a reconocer el principio del interés superior del niño/a, que impone la obligación de atender primordialmente sus derechos.

Por otra parte, considerando el bloque de constitucionalidad, es importante hacer referencia a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que han garantizado protección a los NNA. En este sentido, la Convención Sobre Derechos del Niño en su art. 3 determina:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Así mismo, en la esfera infraconstitucional, el Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta:

Art. 11.- El interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan, niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño. (El énfasis es nuestro)

De esta manera se puede establecer que la Constitución de la República del Ecuador, así como los instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos humanos de NNA, son de carácter vinculante para toda persona, pública o privada, y en consecuencia, deben ser citados para fundamentar las decisiones que afecten los derechos de las NNA.

Por otra parte, este interés superior implica que bajo ninguna circunstancia una autoridad puede determinar menores derechos hacia NNA o definir estándares de protección inferiores a los que existan y hayan sido aplicados. Es decir, ninguna autoridad, pública o privada, tiene la potestad de regular derechos, cuando aquello implique un retroceso en su interpretación o aplicación.

Aquí cabe reflexionar sobre lo que implica el interés superior del niño en relación a la capacidad de cualquier autoridad. De manera general, conforme a lo que detalla la Constitución y la ley de la materia, una medida adoptada por cualquier autoridad solo podría desarrollar los derechos reconocidos constitucionalmente para determinar mejores medidas para su protección, pero en ningún momento, para limitarlo o generar retrocesos.

3.2. Derecho a la educación.

Conviene mencionar el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta:

La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar (...)

Así mismo, el artículo 28 manifiesta: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)”*

El artículo 30 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, consagra el derecho del niño y la niña a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades, entendiéndose que es el medio más idóneo de asegurar el desarrollo de sus potencialidades y su inserción en la sociedad en las mejores condiciones posibles, al alcanzar la edad adulta.

Así mismo el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho a la educación, la misma que: *“Tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos (...)”* y advierte que: *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”*

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, manifiesta:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)

3.3. Sobre la beca reconocida por la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico.

La Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico estableció en su art. 8 lo siguiente: *"El Ministerio de Educación otorgará becas en beneficio de los hijos de los combatientes fallecidos, heridos graves, con lesiones que conlleven invalidez total o parcial y de aquellos que hayan recibido la condecoración "Cruz al Mérito de Guerra", para que puedan cursar sus estudios en los niveles inicial, básico, bachillerato, post bachillerato y superior. (...)"*

Así mismo, en cuanto al financiamiento, el art. 7 del Acuerdo Ministerial No. 2631 emitido por el MINEDUC estableció: *"El financiamiento para las becas, será el previsto en el art. 15 de la Ley No. 83. Por tanto, el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, presentará anualmente, al Ministerio de Finanzas, la solicitud de fondos respectivos en base al correspondiente presupuesto."*

IV. Análisis de hechos y derechos.

4.1. Efectuada la investigación defensorial, es necesario analizar los hechos relatados por el peticionario en relación al ejercicio del derecho a la atención prioritaria y el derecho a la educación de las adolescentes JMJJ y KNJJ. Conviene partir apreciando que el derecho a recibir la beca establecida por el artículo 8 de la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico, no es objeto controvertido dentro de esta investigación, pues la parte requerida, tanto en sus escritos como en su intervención realizada durante la audiencia pública, reconoció la existencia de dicho derecho. El problema entonces gira en relación a la suspensión de la beca que se produjo en el año 2013 y la falta de reincorporación de las adolescentes al grupo de personas becarias debido a trabas burocráticas.

4.2. Mediante el Oficio No. MDN-DRH-2016-1681-OF de fecha 01 de noviembre de 2016, el Ministerio de Defensa emitió al IFTH dos informes en los que se manifiesta que las adolescentes no presentaron a tiempo su documentación debido a un traslado a la República del Salvador, como parte de una comisión de servicios por parte del padre de las adolescentes. Posteriormente, mediante oficio No. IDTH-MDN-DRH-2017-0485-OF, la Dirección de Administración de Talento Humano del Ministerio de Defensa solicitó al entonces IFTH que reincorpore a las adolescentes JMJJ y KNJJ dentro de las beneficiarias de la beca. Nuevamente, mediante oficio No. MDN-DRH-2018-009-OF, de fecha 06 de febrero de 2018, el Ministerio de Defensa solicitó al IFTH que proceda con la reincorporación de las adolescentes a la lista de becarios.

4.3. Desde entonces y hasta la presente fecha, como se observa del oficio No. IFTH-DBAE-2018-0194-OF, la propia contestación de fecha 09 de julio de 2019 y la información actualizada de la parte peticionaria, el entonces IFTH no ha logrado coordinar acciones eficaces junto al Ministerio de Finanzas, para que las adolescentes JMJJ y KNJJ gocen de su derecho. Sobre este particular, esta autoridad recuerda a las autoridades requeridas, que no se puede justificar la falta de reincorporación de las adolescentes entre las personas becarias por asuntos meramente burocráticos, pues de acuerdo al principio de coordinación establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, es obligación de las autoridades públicas coordinar entre ellas para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales.

4.4. Después de 3 años de acciones infructuosas entre el entonces IFTH y el Ministerio de Finanzas, esta Delegación observa una deficiente coordinación entre ambas instituciones, cuya carga y consecuencias recaen exclusivamente sobre las adolescentes JMJJ y KNJJ. Esta deficiente coordinación y la falta de su reincorporación al listado de personas becarias deviene en presuntas violaciones a sus derechos constitucionales a la atención prioritaria y el derecho a la educación de las peticionarias, que requieren de inmediata reparación.

V. Resolución.

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, esta Delegación, de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, dispone lo siguiente:

Uno: Determinar que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I, Principios Generales.

Dos: Exhortar a la **SENESCYT**, ente que asumió las competencias del IFTH de acuerdo al artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1040, reincorpore inmediatamente a las adolescentes *JMJJ* y *KNJJ* entre las personas beneficiarias de las becas y ayudas económicas reconocidas a los Combatientes del Conflicto Bélico del Cenepa, conforme las disposiciones legales citadas en esta resolución. Así mismo, se exhorta a la **SENESCYT** a que cancele a las señoritas peticionarias los valores dejados de percibir a causa de la falta de coordinación entre el IFTH y el Ministerio de Finanzas.

Tres: Recomendar a la **SENESCYT** y al **Ministerio de Finanzas**, coordinen a la brevedad posible y sin dilaciones posteriores, las acciones para garantizar a las señoritas *JMJJ* y *KNJJ* el ejercicio del derecho a la beca a favor de los hijos/as de los Combatientes del Cenepa.

Cuatro: Exhortar a la **SENESCYT**, que ofrezca disculpas públicas a las señoritas *JMJJ* y *KNJJ* por la dilación y postergación de su derecho de gozar de la beca a favor de los hijos/as de los Combatientes del Cenepa.

Cinco: Disponer el archivo del expediente defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2019-009574, una vez que se ejecutorie la presente resolución, así como también hacerla constar en el sistema informático que maneja la institución.

Seis: Dejar a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que las partes consideren pertinentes.

Siete: Notificar esta resolución a las partes.



Ab. Juan José Simon Campaña
DELEGADO PROVINCIAL DE PICHINCHA (S)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Notificaciones:

Señor
Crnl. Aurelio Játiva
Dirección: aurelijativa12@hotmail.com
Quito, Distrito Metropolitano

Señor
Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT)
Dirección: aalban@senescyt.gob.ec / jjaramillo@senescyt.gob.ec
Quito, Distrito Metropolitano



Señor/a
Ministro de Finanzas
Dirección: mpozo@finanzas.gob.ec
Quito, Distrito Metropolitano

[1] Providencia de admisibilidad N.º 001-1701-170102-7-2019-9574-JASO

[2] Providencia de seguimiento N.º 002-1701-170102-7-2019-009574-JASO